

CAPÍTULO XIII

| | |
|---|-----|
| CONFLICTOS ARMADOS INTERNACIONALES E INTERNOS . . . | 399 |
| 56. Desarrollo del derecho internacional de la guerra | 399 |
| A. Aspectos generales | 399 |
| B. Fuentes del derecho | 401 |
| C. Límites a la forma y modo de las controversias militares . | 403 |
| D. Protección de la población civil | 405 |
| E. Conflictos armados no internacionales | 407 |
| 57. Neutralidad | 410 |

CAPÍTULO XIII
CONFLICTOS ARMADOS INTERNACIONALES
E INTERNOS

56. DESARROLLO DEL DERECHO INTERNACIONAL
DE LA GUERRA

A. Aspectos generales

El “derecho internacional de la paz” determina si, y bajo qué presupuestos, se admite en casos particulares la intervención del poder militar (*ius ad bellum*). El derecho de la guerra, por el contrario, reglamenta la forma y modo de cómo se lleva a cabo la guerra admisible (*ius in bello*). El derecho internacional de guerra limita de una parte los medios admisibles de la lucha y protege determinados intereses humanitarios (principalmente la población civil, así como los prisioneros y heridos). Adicionalmente, reglamenta la situación jurídica de los Estados neutrales.

Desde la perspectiva del desarrollo histórico, el derecho internacional de guerra pertenece al ámbito del derecho internacional, que desde muy temprano encuentra su desarrollo en una relativamente compleja red de normas de derecho consuetudinario y de tratados. Muchas de esas reglas del derecho de guerra, que aún se encuentran vigentes, provienen de una época en la que el derecho internacional dejaba en completa libertad a los Estados para hacer uso de la guerra como instrumento de política. Hoy en día las reglas del derecho de guerra intervienen cuando el derecho internacional de paz ha fracasado en la domesticación del poder militar.

Las reglas del derecho internacional de guerra vinculan a las partes en conflicto independientemente de su papel como atacante o víctima de las agresiones militares. También en el caso de una autorización para el em-

pleo de las armas expedida por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, se aplican las normas del derecho de guerra. A estas se encuentran también vinculadas las Naciones Unidas, cuando un contingente nacional, bajo el mando de las Naciones Unidas, lleva a cabo una intervención.

Desde hace ya varios años los Estados se han apartado de la práctica de declarar formalmente que han entrado en guerra (por ejemplo, mediante una declaratoria de guerra o un ultimátum). El comienzo de la guerra, con la consecuencia de que las relaciones entre los Estados se someten por completo al derecho de guerra, ha sido poco común desde la segunda Guerra Mundial. En primer lugar, existen numerosos conflictos limitados sectorialmente, que dejan por fuera gran parte del territorio de las partes en conflicto (por ejemplo, la guerra de las islas Malvinas entre Argentina y Gran Bretaña). Por consiguiente, la práctica moderna de los tratados ya no habla de “guerra”, sino de “conflictos armados”, que se caracteriza por los enfrentamientos militares entre Estados.

A diferencia de lo que ocurría en la clásica situación de guerra, ya no se encuentran vinculados a la suspensión o la culminación del conflicto armado internacional los tratados diseñados para la situación de paz, así como la aplicación amplia del derecho de neutralidad. Mientras que el derecho de guerra clásico se vinculaba exclusivamente a las controversias entre Estados, el moderno derecho internacional se aplica también a los enfrentamientos militares al interior de los Estados, los denominados conflictos no internacionales. El significado de la delimitación legal de los conflictos no internacionales se origina en el hecho de que desde hace algunas décadas la mayor parte de los conflictos militares en el mundo se dan al interior de los Estados (guerras civiles).

En estrecha relación con la prohibición de determinados instrumentos de lucha, se encuentran los acuerdos para limitar el uso de las armas, los cuales desde un comienzo permiten o limitan la posesión o la distribución de determinadas armas.

De especial significado es el Tratado de no Proliferación de Armas Nucleares de 1968 (*BGBI.*, 1974, II, p. 786). Este Tratado (conocido también como “Tratado en contra de las armas nucleares”) obliga a las partes del Tratado que conforman las potencias nucleares, a no distribuir armas nucleares a los Estados que no las poseen, y a no apoyar a estos países para que conformen un arsenal de armas atómicas (artículo

D)¹⁸⁰ Los Estados que no poseen armas nucleares renuncian a la conformación de un arsenal de armas nucleares (artículo II).¹⁸¹

De acuerdo con esto el Tratado dispone en cierta forma un “régimen de dos clases” de conformidad con la existencia o no de un potencial de armas nucleares. Las zonas libres de armas atómicas prevén para Latinoamérica el Tratado de Tlatelolco de 1967 y para el espacio del Sur del Pacífico el Tratado de Rarotonga de 1985. Al establecimiento de zonas libres de armas nucleares se apuntan también el Tratado de Bangkok para el Sudeste de Asia y el Tratado (que aún no ha entrado en vigencia) de Pelindaba para África.

BIBLIOGRAFÍA: I. Detter, *The Law of War*, 2a. ed., 2000; K. Ipsen, “Zum Begriff des internationalen bewaffneten Konflikts”, en: *Festschrift für E. Menzel*, 1975, pp. 405 y ss.

B. Fuentes del derecho

Desde mediados del siglo XIX se han celebrado una serie de tratados multilaterales para restringir los medios de guerra que se admiten.

A los primeros instrumentos pertenecen, por ejemplo, la Declaración de París sobre ciertas Reglas del Derecho del Mar en los tiempos de Guerra de 1856 o la Declaración de San Petersburgo de 1868 con el objeto de prohibir el uso de determinados proyectiles en tiempo de guerra.

Una estrecha red de reglas para la conducción de la Guerra se contempla en los Convenios de La Haya de 1899 y 1907.

De especial significado es la IV Convención relativa a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre (*RGBl.*, 1910, p.107) con el Reglamento relativo a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre. A la IV

¹⁸⁰ Article I. Each nuclear-weapon State Party to the Treaty undertakes not to transfer to any recipient whatsoever nuclear weapons or other nuclear explosive devices or control over such weapons or explosive devices directly, or indirectly; and not in any way to assist, encourage, or induce any non-nuclear-weapon State to manufacture or otherwise acquire nuclear weapons or other nuclear explosive devices, or control over such weapons or explosive devices.

¹⁸¹ Article II. Each non-nuclear-weapon State Party to the Treaty undertakes not to receive the transfer from any transferor whatsoever of nuclear weapons or other nuclear explosive devices or of control over such weapons or explosive devices directly, or indirectly; not to manufacture or otherwise acquire nuclear weapons or other nuclear explosive devices; and not to seek or receive any assistance in the manufacture of nuclear weapons or other nuclear explosive devices.

Convención de 1907 se adhirieron la mayor parte de los Estados parte de la Convención de 1899 que le antecedió (con el primer reglamento de guerra terrestre de La Haya). En el entretanto el reglamento sobre la guerra terrestre ha sido integrado en el derecho consuetudinario.

En la época de entreguerras llama la atención el Protocolo sobre la prohibición del uso en la guerra, de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos de 1925 (Protocolo de Ginebra sobre Gases Tóxicos, *RGBl.*, 1925, II, p. 173). Luego de la Segunda Guerra Mundial el Comité de la Cruz Roja ha influido en el desarrollo del derecho internacional de guerra, ante todo en lo concerniente a la protección de los intereses humanitarios. Las preocupaciones se han concretado en los cuatro Convenios de Ginebra de la Cruz Roja de 1949:

I. Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña.

II. Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar.

III. Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al Trato debido a los Prisioneros de Guerra.

IV. Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra.

Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 han sido ratificados por casi todos los miembros de la comunidad de Estados.

A la protección de los bienes culturales sirve la Convención de la Haya para la Protección de Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado de 1954 (*BGBl.*, 1967, II, p. 1233). Una posterior limitación a los medios de lucha admisibles y una protección mejor de los intereses humanitarios persiguen los dos Protocolos Adicionales de 1977 a las Convenciones de Ginebra de 1949:

- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), 8 de junio de 1977.
- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin carácter Internacional (Protocolo II).

Los dos Protocolos Adicionales a las Convenciones de Ginebra han sido ratificados por la mayor parte de los Estados. De los Estados de la OTAN no hacen parte aún de los dos Protocolos Adicionales los Estados Unidos, el Reino Unido y Turquía. Francia es parte únicamente del Protocolo II.

BIBLIOGRAFÍA: M. Bothe, K. J. Partsch y W. A. Solf, *New Rules for Victims of Armed Conflicts – Commentary on the Two 1977 Protocols Additional to the Geneva Conventions of 1949*, 1982; D. Fleck (ed.), *Handbuch des humanitären Völkerrechts in bewaffneten Konflikten*, 1994; J. S. Pictet (ed.), *Les Conventions de Genève du 12 août 1949*, 1985; Y. Sandoz, C. Swinarski y B. Zimmermann (eds.), *Commentaire des Protocoles Additionnels du 8 Juin 1977 aux Conventions de Genève du 12 août 1949*, 1986; M. Sassòli, A. A. Bruvier, *How does Law Protect in War?*, 1999.

C. Límites a la forma y modo de las controversias militares

a. Límites a la competencia de los combatientes (regulares) para realizar actividades militares que ocasionen daño

La competencia para desarrollar actividades militares que ocasionen daño la tienen sólo los combatientes regulares. Dentro de éstos se cuentan los miembros de las fuerzas armadas de las partes que participan en el conflicto (unidades armadas organizadas bajo la conducción de una de las partes responsables, con excepción del personal de salud y de apoyo espiritual; artículo 1o. Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre; artículo 43, números 1 y 2 del Protocolo Adicional II).¹⁸² El Reglamento de La Haya de guerra terrestre (artículo 2o.) prevé el estatus de combatiente para los pueblos de un territorio ocupado, que se encuentren luchando, que hubieren tomado las armas y observen las leyes y usos.

¹⁸² Artículo 1o. Las leyes, los derechos y los deberes de la guerra no se refieren solamente al ejército sino también a las milicias y a los Cuerpos de voluntarios que reúnan las condiciones siguientes: 1. Tener a la cabeza una persona responsable por sus subalternos; 2. Tener una señal como distintivo fijo y reconocible a distancia; 3. Llevar las armas ostensiblemente; 4. Sujetarse en sus operaciones a las leyes y costumbres de la guerra. En los países en que las milicias o los Cuerpos de voluntarios formen el ejército o hagan parte de él, tanto aquéllas como éstos quedan comprendidos bajo la denominación de ejército.

Los espías no tienen el estatus de combatientes (artículo 29 del Reglamento de La Haya, artículo 46 de Protocolo Adicional I). El Protocolo Adicional I menciona además a los mercenarios, a los que no se les da tampoco el estatus de combatientes ni de prisioneros de guerra (artículo 47).

b. Límites a los métodos y medios admisibles para la conducción de la guerra

De conformidad con el artículo 22 del Reglamento de La Haya los beligerantes “no tienen un derecho ilimitado en cuanto a la elección de los medios de perjudicar al enemigo” (en forma similar al artículo 35 del Protocolo Adicional I). Se encuentra prohibido el empleo de armas, proyectiles o materias propias para “causar males innecesarios” (artículo 23, inciso e del Reglamento; artículo 35, número 2 del Protocolo Adicional I).

Estas disposiciones se concretan luego en una serie de disposiciones. Las disposiciones son expresión de la idea de proporcionalidad en la elección de los medios de lucha. La prohibición de usar indebidamente los símbolos del enemigo, incluye también los signos de la Cruz Roja, así como los signos distintivos de la Convención de Ginebra (artículo 23, inciso f del Reglamento de La Haya, artículo 37 del Protocolo Adicional I). Los métodos y los medios para la conducción de la guerra, que pueden llevar a causar graves daños al medio ambiente los trata el Protocolo Adicional I en el artículo 35.¹⁸³

La absoluta prohibición del uso de minas antipersonales la contempla la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonales y sobre su destrucción (*BGBL.*, 1998, II, p. 778).

Las actividades que causan daño y que no se encuentran prohibidas en forma expresa se encuentran limitadas en la cláusula Marten, que se encuentra en el inciso 8 del preámbulo de la Convención relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre y del Protocolo Adicional I, artículo 1o., número 2, que prescribe: “En los casos no previstos en el presente Protocolo o en otros acuerdos internacionales, las personas civi-

¹⁸³ Artículo 35. Normas fundamentales. (...)3. Queda prohibido el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural.

les y los combatientes quedan bajo la protección y el imperio de los principios del derecho de gentes derivados de los usos establecidos, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública”.

D. Protección de la población civil

A los principios fundamentales del derecho internacional de guerra pertenecen la diferenciación entre población civil y combatientes, así como entre objetos de carácter civil y objetivos militares. Las actividades de guerra se pueden dirigir sólo en contra de los objetivos militares (así lo prevé expresamente el artículo 51, números 1 y 2; artículo 52, números 1 y 2 del Protocolo Adicional I):¹⁸⁴ “Las acciones de lucha no pueden dirigirse en contra de los objetos de carácter civil ni en contra de la población civil, a menos que se trate de daños colaterales que se ocasionen en ataques en contra de los objetivos militares”.

El Protocolo Adicional I prohíbe los ataques indiscriminados, que afectan tanto los objetos de carácter civil como a los militares (artículo 51, número 4); y especialmente los que emplean métodos o medios de combate cuyos efectos no sea posible delimitar (artículo 51, número 4, inciso c y número 5).¹⁸⁵

¹⁸⁴ Artículo 51. Protección de la población civil 1. La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, además de las otras normas aplicables de derecho internacional, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes. 2. No serán objeto de ataque la población civil como tal ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.

Artículo 52. Protección general de los bienes de carácter civil. 1. Los bienes de carácter civil no serán objeto de ataques ni de represalias. Son bienes de carácter civil todos los bienes que no son objetivos militares en el sentido del párrafo 2.

2. Los ataques se limitarán estrictamente a los objetivos militares. En lo que respecta a los bienes, los objetivos militares se limitan a aquellos objetos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida.

¹⁸⁵ Artículo 51. Protección de la población civil. ... 4. . Se prohíben los ataques indiscriminados. Son ataques indiscriminados: a) los que no están dirigidos contra un objetivo militar concreto; b) los que emplean métodos o medios de combate que no pueden dirigirse contra un objetivo militar concreto; o c) los que emplean métodos o medios de combate cuyos efectos no sea posible limitar conforme a lo exigido por el presente Pro-

Independientemente de las disposiciones del tratado, el derecho internacional consuetudinario prohíbe los bombardeos indiscriminados y otras formas de destrucción masiva. Adicionalmente, el Protocolo Adicional I prohíbe categóricamente los ataques en contra de la población civil como represalias (en reacción a un ataque similar por parte del enemigo).

Hasta qué punto la prohibición de emplear armas de destrucción masiva de conformidad con el Protocolo Adicional I excluye el empleo de armas nucleares (ante todo en el caso de un “doble ataque” nuclear) es discutible.

En su concepto de 1996 la Corte Internacional evitó pronunciarse de manera unívoca sobre la admisión de la intervención de armas nucleares (*Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons, ICJ Reports, 1996, p. 226*). La Corte Internacional en ese concepto dio la apariencia siempre de que para la intervención de las armas nucleares no es válida la excepción de las reglas del derecho consuetudinario del derecho humanitario internacional (*ibidem*, pp. 259 y ss., núm. 85 y ss.).

Ante las señas de un “enfriamiento nuclear”, la Corte Internacional logró, al tenor de los resultados, demostrar que ni el derecho internacional consuetudinario ni los tratados de derecho internacional contemplan una prohibición, absoluta y universal, de las amenazas nucleares o de los ataques con armas nucleares. De ahí que la Corte Internacional se inclina especialmente por “las extremas circunstancias de la autodefensa en la que está en juego la misma supervivencia del Estado” (*ibidem*, p. 263, núm. 97).

La construcción del “muro de contención” por parte de Israel en el territorio ocupado palestino masivamente interfiere con la propiedad privada protegida por el reglamento de La Haya relativo a la guerra terrestre (art. 46,52) y la IV Convención de Ginebra (art. 53 [CIJ, Concepto *Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory*], ILM 43 [2004], p. 1009, núm. 124, 134).

toloco; y que, en consecuencia, en cualquiera de tales casos, pueden alcanzar indistintamente a objetivos militares y a personas civiles o a bienes de carácter civil. 5. Se considerarán indiscriminados, entre otros, los siguientes tipos de ataque: a) los ataques por bombardeo, cualesquiera que sean los métodos o medios utilizados, que traten como objetivo militar único varios objetivos militares precisos y claramente separados situados en una ciudad, un pueblo, una aldea u otra zona en que haya concentración análoga de personas civiles o bienes de carácter civil; b) los ataques, cuando sea de prever que causarán incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, o daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.

BIBLIOGRAFÍA: R. A. Falk, “Nuclear Weapons, International Law and the World Court: A Historic Encounter”, *AJIL*, 91 (1997), pp. 64 y ss.; T. Marauhn y K. Oellers-Frahm, Atomwaffen, “Völkerrecht und die internationale Gerichtsbarkeit; Anmerkungen zur Spruchpraxis internationaler Organe hinsichtlich der völkerrechtlichen Zulässigkeit von Atomwaffentests, der Drohung mit oder des Einsatzes von Atomwaffen”, *EuGRZ*, 1997, pp. 221 y ss.

E. *Conflictos armados no internacionales*

El artículo 3o. común a las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949 garantiza un estándar humanitario mínimo, aplicable también a los conflictos armados al interior de un Estado:

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las altas partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;

b) la toma de rehenes;

c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos.

Este estándar mínimo tiene aplicación especialmente en las situaciones de guerra civil. Sin embargo, no toda controversia de los poderes es-

tatales con fuerzas de la oposición armadas, tiene el carácter de un conflicto armado no internacional. Más aún, para esto las partes no estatales del conflicto deben estar en capacidad de ejercer el poder efectivo sobre una considerable parte del territorio estatal, y tener la voluntad de aplicar el derecho humanitario internacional

El Protocolo Adicional II amplía el ámbito de la protección de las víctimas de un conflicto internacional “...que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.”

La aplicación del Protocolo Adicional II no implica a una valoración positiva de los movimientos armados en el sentido de la legitimidad material. Sin embargo, los gobiernos democráticos, con una legitimidad libre de toda duda, se muestran recelosos ante el temor de una revalorización de esta clase de grupos extra-constitucionales, generalmente con el reconocimiento de la aplicabilidad de esas reglas a los conflictos internos (especialmente cuando esos conflictos los ha conducido la contraparte con brutalidad en contra de la población civil).

Independientemente de esas perspectivas estatales, la aplicabilidad del protocolo puede ser cuestionada —como se mencionó— por la falta de disposición o la capacidad para cumplir con esas reglas. En esta medida, de la garantía básica de los estándares humanitarios se deriva un cierto incentivo para las partes en conflictos no estatales, a los cuales el Protocolo Adicional II les asegura ciertos derechos, que van más allá del derecho internacional humanitario de carácter general.

El Protocolo Adicional II no tiene ninguna aplicación “...a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados” (artículo 1o., número 2).

Las guerrillas que no desean dar cumplimiento a los estándares humanitarios o que no se encuentran en capacidad de aplicar de inmediato esos estándares a causa de su conformación y estructura organizacional, no pueden invocar las disposiciones del Protocolo Adicional II.

En el contexto de la penalización por graves crímenes de Guerra en Bosnia-Herzegovina, la sala de apelaciones de la Corte Internacional para la ex Yugoslavia en el caso *Tadic* (al final más contundente) expresó

que más allá de la perspectiva del artículo 3 común de las cuatro Convenciones de Ginebra, determinadas reglas básicas del derecho internacional de guerra (principalmente para la protección de la población civil) eran aplicables también a los conflictos armados no internacionales, y de este modo pudo apoyar la jurisdicción penal por graves delitos de guerra de conformidad con el Estatuto de esa Corte Internacional (*Prosecutor vs. Dusko Tadic*, *ILM*, 35, 1996, p. 32 [núm. 71 y ss.]).

De acuerdo con esto, la sala de apelaciones a la luz de consideraciones bastante generales sobre los estándares humanitarios en conflictos internos, no vio ningún fundamento sólido en la diferencia entre conflicto armado internacional y no internacionales para limitar los estándares más elementales del derecho humanitario: porque proteger a los civiles de la violencia beligerante, o prohibir la violación, tortura o la destrucción de hospitales, iglesias o propiedad privada, así como proscribir las armas que causan sufrimiento innecesario cuando dos Estados soberanos se encuentran en guerra, y se refrena la prohibición de las reglas o la provisión de la misma protección cuando la violencia armada ha irrumpido únicamente dentro del territorio de un Estado soberano (individualmente) (*ibidem*, núm. 97).

Como resultado, la sala de apelaciones sostuvo ante todos, la aplicación a los conflictos armados no internacionales, del “contenido esencial” de las reglas interestatales para la protección de la población civil frente a ataques indiscriminados y para la protección de los objetos de carácter civil, así como la prohibición de determinados medios para la conducción del conflicto (*ibidem*, núm. 126 y ss.).

Sin embargo, esa ampliación del ámbito de aplicación del derecho consuetudinario humanitario a los conflictos no internacionales sin que exista una práctica estatal suficiente y la correspondiente conciencia jurídica para cada regla de manera individual y para la responsabilidad penal de derecho internacional por la violación es problemática. Esos obstáculos metodológicos los salvó la sala de apelaciones con:

Consideraciones elementales de humanidad y sentido común hacen absurdo que se le permita a los Estados el uso de las armas prohibidas en los conflictos armados internacionales, cuando se trate de sofocar una rebelión de sus propios nacionales en sus propios territorios. Lo que es inhumano, y consecuentemente proscrito, en una guerra internacional, no puede dejar de ser inhumano e inadmisibles en un conflicto civil (*ibidem*, núm. 119).

Esta argumentación no se puede abandonar fácilmente. Su poder de convicción se funda finalmente en la lógica interna del orden material de valores, que se basa en la realización consecuente de sus valores fundamentales sobre los estrictos mecanismos de la producción jurídica. Finalmente, la “exactitud” de esa argumentación puede apoyarse también en el sistema de producción jurídica: cuando esta decisión jurídica se mantiene entre todos los Estados sin oposición alguna.

BIBLIOGRAFÍA: D. Turns, “At the “Vanishing Point” of International Humanitarian Law: Methods and Means of Warfare in Non-international Armed Conflicts”, *GYIL*, 45 (2002), pp. 115 y ss.; C. Greenwood, “The Development of International Humanitarian Law by the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia”, *Max Planck Yearbook of United Nations Law*, vol. 2 (1998), pp. 97 y ss.; T. Meron, *Human Rights in Internal Strife: Their International Protection*, 1987.

57. NEUTRALIDAD

Los Estados que no participan en un conflicto interestatal, y que también desean permanecer como neutrales en el largo plazo, se encuentran obligados a la imparcialidad frente a las partes en conflicto. Ellos no pueden permitirles a las partes en conflicto hacer uso de su territorio con fines militares, y tampoco pueden prestarles ningún apoyo militar. El derecho consuetudinario internacional obliga a las fuerzas participantes en el conflicto a respetar la inviolabilidad de los territorios de los Estados neutrales. A un poder neutral no le está permitido suministrarle armamento a las partes en conflicto. No existe, sin embargo, la obligación de impedirle a las empresas privadas el envío de material guerra. Sin embargo, en el caso de autorización de envío, por ejemplo, se deben tener en cuenta los deberes que derivan de la neutralidad. Por fuera del territorio estatal de un Estado neutral (por ejemplo, en altamar), las partes en conflicto pueden darle el carácter de “contrabando” a determinado material de guerra destinado al adversario y confiscarlo.

BIBLIOGRAFÍA: K. Doehring, “Neutralität und Gewaltverbot”, *AVR*, 31 (1993), pp. 193 y ss.; W. Heintschel Heinegg, *Seekriegsrecht und Neutralität im Seekrieg*, 1995; S. Oeter, *Neutralität und Waffenhandel*, 1992.